SETIEMBRE 15 DE 1880.

caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 1930.—No obstante lo dispuesto en el art. 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

Art. 1931.—Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 1932.—Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada 'objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1933.—El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 3984 del Código civil.

Art. 1934.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

Art. 1935.—Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados. Art. 1936.—Para los efectos del artículo 1933, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1937.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1938.—El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el art. 3985 del Código civil.

Art. 1939.—Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil, y á las reglas establecidas en el cap. 8°, tít. 6° de éste.

Art. 1940.—Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los arts. 1912 á 1920.

Art. 1941.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho dias en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1942.—Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

Art. 1943.—Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el art. 1838.

Art. 1944.—Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

Art. 1945.—Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1946.—A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo,
ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1947.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno.

CAPÍTULO VI.

De la administracion de la herencia.

ART. 1948.—En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1949.—Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los arts. 1832 y 1872.

Art. 1950.—Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil.

Art. 1951.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3679 á 3683 del citado Código.

Art. 1952.—Si la falta de herederos de que trata el art. 3686 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1953.—Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su contra éste se promuevan,

encargo el tiempo señalado en el art. 3688 del Código civil.

Art. 1954.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1955.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 3713 del Código civil.

Art. 1956.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 1957.—El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1958.—Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los arts. 1916 á 1922.

Art. 1959.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobacion.

Art. 1960.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

Art. 1961.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan,

Art. 1962.—En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1963.—Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 3714 del Código civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 1964.—El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

Art. 1965.—El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1831, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1966.—El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándo-se testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 1967.—Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

Art. 1968.—Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1955 á 1966, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1969.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su en-

cargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1970.—En el caso del art. 1952, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1971.—Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el art. 1838.

Art. 1972.—Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1973.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 1974.—Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1975.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil; salvo lo dispuesto en los artículos 2118 y 2135 á 2137 de este Código.

Art. 1976.—Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:

II. Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

III. Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1977.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez harála venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del intestado.

Art. 1978.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

Art. 1979.—Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código eivil.

Art. 1980.—Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 4094 á 4098 del Código civil. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1981.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario

Art. 1982.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPÍTULO VII.

De la liquidacion de la herencia.

Arr. 1983.—El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

Art. 1984.—Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

Art. 1985.—El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1986.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1987.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el art. 1838.

Art. 1988.—La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el articulo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII.

De la particion.

ART. 1989.—Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los arts. 3907 y 4042 del Código civil.

Art. 1990.—Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los arts. 4064 y 4065 del Código civil.

Art. 1991.—Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1992.—La particion se hará con to-27 tal arreglo al cap. 8.°, tít. 5.°, libro 4.° del Código civil.

Art. 1993.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1994.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1995. —Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1996.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1997.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 4068 á 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

Art. 1998.—Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al Juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1999.—El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2000.—Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion.

Art. 2001.—Si durante el término que fija el art. 1999 se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó con-

tador, para que acuerden lo que más convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 2002.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas.

Art. 2003.—Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el art. 1838.

Art. 2004.—Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los arts. 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

Art. 2005.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 2006.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirá apelacion en ambos efectos, cualquiera que sea el interes de que se trate.

Art. 2007.—Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

Art. 2008.—La sustanciación de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPITULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Arr. 2009.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el

testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2010.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interes en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 2011.—Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 2012.—Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2013.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 2014.—El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3812 del Código civil.

Art. 2015.—El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2016.—En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán tambien la declaracion.

Art. 2017.—Cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2018.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3813 del Código civil.

Art. 2019.—Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2020.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

Del testamento militar.

ART. 2021.—Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el art. 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2022.—El exámen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 2011 á 2020.

Art. 2023.—De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo.

ART. 2024.—El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado contorme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2025.—Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2026.—La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2027.—Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 á 2020.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

ART. 2028.—Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2029.—Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 2018 á 2020.

Art. 2030.—Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2031.—Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2032.—Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

ART. 2033.—Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3796 á 3801 del Código civil.

Art. 2034.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 2035.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3796 á 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 2036.—El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme á los arts. 2018 á 2020.

Art. 2037.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TITULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2038.—La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2039.—Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 2040.—Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2041.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 2042.—El cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2043.—Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2044.—Se oirá precisamente al Ministerio público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 445 del Código civil:

III. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil.

Art. 2045.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2046.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencio-

so y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2047.—Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2048.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su orígen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2049.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 2050.—La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

Art. 2051.—Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2052.—Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 2053.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPITULO II.

De los alimentos provisionales.

ART. 2054.—Paradecretaralimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2055.—La prueba de que trata la